

**Resolución No. 00680**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3957 de 2009, Resolución 0631 de 2015, Resolución 2659 de 2015, Ley 1955 del 27 de mayo de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante la **Resolución No. 02349 del 19 de noviembre de 2013 (2023EE95676)**, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **DISTRAGO QUÍMICA S.A.**, con NIT. 800.059.688-3, -hoy **ALURA ANIMAL HEALTH & NUTRITION S.A.S.**, representada legalmente por el señor **IVO ANTONIO RAMÍREZ MARROQUÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.972.363, por un término de **diez (10) años**, para verter al sistema de alcantarillado, las aguas residuales no domésticas generadas en el predio ubicado en la **Carrera 129 No. 22B - 57 Int 22** de esta ciudad.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado el día **30 de julio del 2014**, al señor **MIGUEL ANTONIO RUEDA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.047.673, en calidad de autorizada de la sociedad **DISTRAGO QUÍMICA S.A.**, con NIT. 800.059.688-3, -hoy **ALURA ANIMAL HEALTH & NUTRITION S.A.S.**, quedando ejecutoriado el día **19 de agosto del 2014** y fue publicado en el boletín legal de esta entidad.

**Resolución No. 00680**

Que, contra la **Resolución No. 02349 del 19 de noviembre de 2013 (2013EE156244)**, no se presentó recurso alguno.

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**i. Fundamentos Constitucionales**

Que, el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

**ii. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

***"Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el***

### **Resolución No. 00680**

*directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “.*

#### **iii. Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019**

Que mediante de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 “Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en el capítulo II, sección I Subsección 1, “Legalidad para el Sector Ambiental y Minero Energético” en sus artículos 13 y 14, estableció:

**“ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”

**ARTÍCULO 14º. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

*Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.”*

Que, es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado del Distrito Capital.

Que, en relación al efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas conectadas a la red de servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

### Resolución No. 00680

#### iv. En cuanto al Concepto Jurídico No- 00021 del 10 de junio del 2019

Que en aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental emitió el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el Permiso de Vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo.

Que uno de los tópicos a tratar con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, es la jerarquía normativa, pues existe un conflicto entre dos normas, a saber, los artículos 50 y 9º de la Resolución Distrital 3957 de 2009, los cuales establecen la obligación de obtener el registro y permiso de vertimientos, respectivamente, y lo dispuesto en Plan Nacional de Desarrollo. Por lo anterior dispuso:

- *“Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000).*
- *Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.*

#### III. EN CUANTO AL CASO EN CONCRETO

Que al haberse dado el decaimiento de los artículos 5º y 9º de la Resolución SDA 3957 de 2009, y habiendo desaparecido sus fundamentos de derecho, mal haría esta autoridad ambiental en dar continuidad al trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019.

Que la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91 estableció:

**“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

### **Resolución No. 00680**

#### **2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**

3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.”*

Que teniendo en cuenta que a través de la **Resolución No. 02349 del 19 de noviembre de 2013 (2013EE156244)**, se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **DISTRAGO QUÍMICA S.A.**, con NIT. 800.059.688-3, -hoy **ALURA ANIMAL HEALTH & NUTRITION S.A.S.**, de cara a la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019, el concepto Jurídico 00021 de 10 de junio de 2019, y habiendo expuesto los argumentos del decaimiento de los artículos 5º y 9º de la Resolución 3957 de 2009, esta autoridad ambiental encuentra que han desaparecido los fundamentos de hecho o derecho para hacer exigible el permiso de vertimientos, configurándose así la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.

En ese sentido, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procederá en su acápite resolutorio a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02349 del 19 de noviembre de 2013 (2013EE156244)**, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **DISTRAGO QUÍMICA S.A.**, con NIT. 800.059.688-3, -hoy **ALURA ANIMAL HEALTH & NUTRITION S.A.S.**, para verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales no domésticas generadas por sus actividades.

#### **IV. COMPETENCIA**

De otra parte, en lo que respecta a la competencia de esta entidad, el artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que, en virtud del artículo 4 numeral 12) de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 046 del 2022, se delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de *“Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo.”*

**Resolución No. 00680**

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** de la **Resolución No. 02349 del 19 de noviembre de 2013 (2013EE156244)**, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **DISTRAGO QUÍMICA S.A.**, con NIT. 800.059.688-3, -hoy **ALURA ANIMAL HEALTH & NUTRITION S.A.S.**, representada legalmente por el señor **IVO ANTONIO RAMÍREZ MARROQUÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.972.363, para verter las aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado desde el predio ubicado en la **Carrera 129 No. 22B - 57 Int 22** de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar a la sociedad **DISTRAGO QUÍMICA S.A.**, con NIT. 800.059.688-3, -hoy **ALURA ANIMAL HEALTH & NUTRITION S.A.S.**, a través del señor **IVO ANTONIO RAMÍREZ MARROQUÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.972.363, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces, en la **Carrera 129 No. 22B - 57 Int 22** de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Comunicar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP**, el contenido del presente acto administrativo en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 de esta ciudad, para lo de su competencia de acuerdo a la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Se le informa a la sociedad **DISTRAGO QUÍMICA S.A.**, con NIT. 800.059.688-3, -hoy **ALURA ANIMAL HEALTH & NUTRITION S.A.S.**, representada legalmente por el señor **IVO ANTONIO RAMÍREZ MARROQUÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.972.363, y/o quien haga sus veces, que, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, el usuario deberá cumplir con los valores máximos permisibles, en aras de garantizar la calidad del vertimiento, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 (aplicada en rigor subsidiario) o norma que las modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO.** El usuario deberá presentar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP**, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible - MADS.

**Resolución No. 00680**

**PARÁGRAFO 2:** El incumplimiento a la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de conformidad con los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 02 días del mes de mayo del 2023**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

**Elaboró:**

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA      CPS:      CONTRATO 20230562 DE 2023      FECHA EJECUCION:      01/05/2023

**Revisó:**

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA      CPS:      CONTRATO 20230562 DE 2023      FECHA EJECUCION:      01/05/2023

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      02/05/2023

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220573 DE 2022      FECHA EJECUCION:      02/05/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      02/05/2023

*Expediente: SDA-05-2013-1859 (1Tomo).  
Persona Jurídica: DISTRAGO QUIMICA S.A.  
Predio: Carrera 129 N°. 22B - 57 Int 22  
Elaboró: Laura Fernanda Sierra Peñaranda  
Acto: Resolución que declara la pérdida de ejecutoria.*